



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 69 / 2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de febrero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.D.S., por daños ocasionados en la finca de su propiedad sita en la calle Las Palmeras del término municipal de Teror, como consecuencia de la ausencia de un sistema de drenaje de aguas pluviales en la referida calzada (EXP. 57/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que es la legítima propietaria de la finca ubicada en (...), de la calle Las Palmeras, del término municipal de Teror, que está compuesta de una vivienda unifamiliar de 140 metros cuadrados, rodeada de una zona ajardinada,

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

estando cercada su propiedad por un muro perimetral de cerramiento de forma geométrica de rectángulo.

Esta ha sufrido diversos daños en el vértice de su inmueble, orientado hacia al noroeste, que es la parte trasera de su propiedad, colindante con la Avenida del Cabildo, a la altura del nº (...), siendo éstos: el desplome de la rampa de la escalera trasera, con sus correspondientes peldaños, meseta y muro-pasamanos, en la que se ha formado un importante socavón, rotación a derechas según su eje vertical, con intención de vuelco, del frontispicio y puerta situados en la parte superior de la referida escalera, y la rotación, con intención de vuelco, de un tramo del muro de linde, colindante con los elementos ya referidos.

Estos daños, que están valorados en 9.043,31 euros, cuya indemnización solicita, están debidos a que la Avenida del Cabildo carece de todo tipo de drenaje, existiendo en la zona colindante con la propiedad de la afectada una depresión de manera que cuando llueve toda el agua pluvial, incluida la proveniente de otras calles, queda embalsada junto a su propiedad, provocando su acción sobre el inmueble referido, dichos daños.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1992, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

||

1. (...)¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

propiedad derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, afirmando el Instructor que los hechos están suficientemente probados en virtud de las actuaciones que constan en el informe técnico del Servicio Técnico de Obras Públicas del Cabildo Insular, debiéndose los daños sufridos, que están debidamente constatados, a la falta de infraestructuras en la referida Avenida, pues carece de drenajes.

Por lo tanto, se considera que en este supuesto ha quedado debidamente acredita la relación de causalidad existente entre el funcionamiento deficiente del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. El hecho lesivo y los daños han sido constatados por el Servicio, afirmándose en su informe que el agua pluvial embalsada, la cual se debe a la falta de infraestructuras en la Avenida del Cabildo, es la causante de los daños sufridos en el inmueble de la afectada, que lo deja en una situación muy peligrosa, coincidiendo todo ello con lo expuesto en el informe pericial aportado por la misma.

3. Es evidente el funcionamiento deficiente del servicio, pues la carencia de una infraestructura básica, como que las calles tengan un sistema de drenaje de aguas pluviales, en la Avenida del Cabildo, ha sido la causante no sólo de los daños, sino de crear un riesgo grave de sufrir un daño mayor, siendo evitable si se hubiera dotado a dicha Avenida de un sistema de drenaje eficaz.

4. Ha quedado probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, puesto que se deben exclusivamente a las razones referidas anteriormente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en base de las razones expuestas anteriormente.

En lo referido a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por la interesada, ha quedado justificada mediante el informe pericial aportado.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen se ajusta al Ordenamiento Jurídico.